

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**REFORMAS URGENTES PARA FORTALECER LA LEY N.º 7600,
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996
Y SUS REFORMAS**

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

EXPEDIENTE N.º 18.283

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

REFORMAS URGENTES PARA FORTALECER LA LEY N.º 7600, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.283

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 29 de mayo de 1996, se publicó la Ley N.º 7600, "Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", que fue un instrumento jurídico valioso para el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad en Costa Rica y una ley innovadora para la época.

Dicha ley declara de interés público el desarrollo integral de las personas con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes (Artículo 1).

Así mismo, aboga por el reconocimiento del derecho que estas personas tienen de acceder a la educación, al trabajo, a la salud, al espacio físico, a la información, a la recreación y a la cultura, entre otros.

Para ello, la Ley N.º 7600 le asigna al Estado costarricense las siguientes obligaciones:

- a)** Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.
- b)** Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten.
- c)** Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promueven la discriminación o impiden a las personas con discapacidad tener acceso a los programas y servicios.
- d)** Apoyar a los sectores de la sociedad y a las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades.
- e)** Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios en los que estén involucradas.
- f)** Divulgar esta ley para promover su cumplimiento.

- g)** Garantizar, por medio de las instituciones correspondientes, los servicios de apoyo requeridos por las personas con discapacidad para facilitarles su permanencia en la familia.
- h)** Garantizar que las personas con discapacidad agredidas física, emocional o sexualmente, tratadas con negligencia, que no cuenten con una familia o se encuentren en estado de abandono, tengan acceso a los medios que les permitan ejercer su autonomía y desarrollar una vida digna (Artículo 4).

Según el informe presentado en 2011 por la Organización Mundial de la Salud (OMS), sobre el estado de la discapacidad, en el mundo al menos el 15% de la población presenta dicha condición, por lo que en nuestro país esto representa casi setecientos cincuenta mil personas que se ven amparadas por la Ley N.º 7600.

Sin embargo, quince años después de su promulgación, muchas de esas obligaciones no han sido cumplidas a cabalidad y la población con discapacidad no goza plenamente de sus derechos.

Por ejemplo, el estudio “Derechos humanos de las personas con discapacidad en Costa Rica”, realizado por la Agencia de Cooperación Internacional de Japón y el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial en el año 2006, arrojó los siguientes resultados:

- a)** El derecho de las personas con discapacidad a acceder a la salud, se ve limitado pues los servicios especializados de salud y rehabilitación se concentran en el área metropolitana.
- b)** En el ámbito educativo, la mayor parte de las personas con discapacidad no superan la educación primaria, lo que repercute directamente en sus oportunidades para conseguir un empleo.
- c)** En materia laboral, solamente el 24% de las personas con discapacidad que se encuentran en edad de trabajar poseen un empleo directo, en su mayoría hombres; y en muchos casos sus salarios son inferiores a los del resto de las personas.

Así mismo, el despacho del diputado Martín Monestel Contreras del Partido Accesibilidad Sin Exclusión (PASE), realizó un proceso consultivo para conocer las opiniones de la población con discapacidad sobre el cumplimiento de sus derechos y los esfuerzos que las instituciones públicas han realizado por cumplir la Ley N.º 7600.

Dicho proceso de consultas incluyó dos foros de discusión con personas con discapacidad y representantes de instituciones públicas en la Asamblea Legislativa, durante los meses de agosto y octubre de 2010. Así mismo, se remitieron cartas de consulta a doce instituciones públicas en el período comprendido entre febrero y julio de 2011.

El proceso de consulta arrojó los siguientes resultados:

- a)** En materia de salud, la población con discapacidad reclama que muchos centros de salud no cumplen con las medidas de accesibilidad establecidas por la Ley N.º 7600. Así mismo, señalan que muchos funcionarios de dichos centros no saben tratar adecuadamente a personas con dicha condición.
- b)** La mayoría del transporte público y el espacio físico aún no cumplen con las especificaciones de la Ley N.º 7600.
- c)** En materia educativa, las universidades estatales y privadas aún no cumplen con el mandato de la Ley N.º 7600 de incluir cursos específicos en sus carreras donde se aborde el tema de la discapacidad, lo que genera que los profesionales carezcan de conocimientos sobre la población que presenta dicha condición.
- d)** Se debe abogar para que la educación sea inclusiva para todos y todas, en especial para el colectivo de personas con discapacidad.
- e)** Se deben fortalecer los centros que atienden personas adultas con discapacidad (Caipad), así como otras instituciones que trabajan a favor de esta población, como la Escuela de Enseñanza Especial Fernando Centeno Güell, el Instituto Helen Keller, entre otros.
- f)** Se debe mejorar la coordinación entre el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la empresa privada, para tender redes de apoyo y efectuar esfuerzos coordinados que favorezcan la inclusión laboral de personas con discapacidad.
- g)** Se debe fortalecer al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial para que cumpla con su papel como ente rector en materia de discapacidad.
- h)** La población con discapacidad reclama que el capítulo de sanciones de la Ley N.º 7600 debe reformarse pues las penas actuales son ridículas y no garantizan el cumplimiento de la ley.

Finalmente, la aprobación en 2008 de la Ley N.º 8661 “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” y su Protocolo Facultativo, obliga al Estado costarricense a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicha Convención, así como tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad (Artículo 4).

Por todas estas razones, el objetivo de la presente iniciativa es efectuar modificaciones urgentes en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en aras de garantizar su cumplimiento y procurarle igualdad, no discriminación, autonomía, participación social y accesibilidad a las personas con discapacidad de nuestro país.

En esa línea, las reformas propuestas en el presente proyecto de ley son las siguientes:

- a) Reformar el artículo 2 para ampliar la definición del término “discapacidad” y añadir la definición del término “accesibilidad”.
- b) Añadir un párrafo al artículo 9, donde se establece que los gobiernos locales deberán establecer un rubro presupuestario en materia de accesibilidad universal.
- c) Añadir dos párrafos al artículo 25, donde se establece la obligatoriedad del Instituto Nacional de Aprendizaje y demás centros de formación técnica de adecuar los contenidos de sus acciones formativas a las necesidades de las personas con discapacidad; así como otorgar prioridad a los proyectos productivos de estas personas en el Sistema de Banca para el Desarrollo.
- d) Añadir un párrafo al artículo 47, para exigir que, de manera progresiva, todas las unidades de taxi adapten sus taxímetros con dispositivos auditivos o de otro tipo, que garanticen a las personas con discapacidad visual el acceso a la información de la tarifa del servicio. Esta reforma se plantea, con base en la resolución 2004-08800 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 17 de agosto de 2004.
- e) Adicionar un párrafo al artículo 58, para exigir que los centros de educación superior incorporen, como requisito indispensable para la acreditación de sus carreras, cursos y contenidos en materia de discapacidad.
- f) Reformar el artículo 62, para aumentar la sanción por discriminación en contra de las personas con discapacidad, pues la multa actual es ridícula y fomenta la impunidad.
- g) Reformar el artículo 65, para indicar que la multa por irrespetar los estacionamientos demarcados para uso exclusivo de personas con discapacidad, se fijará de acuerdo a lo establecido en la Ley N.º 7331, “**Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres**”, de 13 de abril de 1993 y sus reformas.
- h) Reformar el artículo 66, para aumentar las sanciones a los concesionarios de transporte público que irrespeten el derecho de las personas con discapacidad a acceder a dicho medio de transporte.
- i) Reformar el artículo 67, para que se les suspendan los permisos de construcción a quienes descaten las normas de accesibilidad establecidas por la Ley N.º 7600 y su Reglamento.
- j) Y finalmente, añadir un artículo 45 bis, que garantice el derecho de las personas con discapacidad que utilizan animales de asistencia a acceder libremente al transporte público y a las instalaciones públicas o privadas que brinden servicios al público.

Con base en los argumentos expuestos, sometemos a consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMAS URGENTES PARA FORTALECER LA LEY N.º 7600,
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD, DE 29 DE MAYO DE 1996
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 2 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

[...]

Discapacidad: Cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo **y que se vea agravada por las condiciones del entorno económico, cultural y social.**

[...]"

ARTÍCULO 2.- Añádese la definición del término “accesibilidad”, en el artículo 2 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, la cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Definiciones

Se establecen las siguientes definiciones:

[...]

Accesibilidad: “**es el proceso de ajuste al espacio físico, los servicios, la información, la documentación, así como las actitudes a las necesidades de todas las personas incluyendo las que presentan alguna discapacidad.**”

ARTÍCULO 3.- Adiciónase un párrafo al artículo 9 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 9.- **Gobiernos locales**

Los gobiernos locales apoyarán a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

Los gobiernos locales deberán propiciar la accesibilidad universal en sus comunidades y destinarán un rubro en sus presupuestos para esa materia.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónanse dos párrafos al artículo 25 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 25.- **Capacitación prioritaria**

Será prioritaria la capacitación de las personas con discapacidad mayor de dieciocho años que, como consecuencia de su discapacidad, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

El Instituto Nacional de Aprendizaje y demás centros públicos y privados de formación técnica y profesional, deberán adecuar los contenidos y materiales didácticos de sus acciones formativas y deberán brindar las ayudas técnicas y servicios de apoyo necesarios para que las personas con discapacidad se capaciten en igualdad de oportunidades.

Se promoverá la creación de micro y pequeñas empresas de personas con discapacidad y sus proyectos productivos gozarán de trato preferencial en el otorgamiento de créditos blandos y en el Sistema de Banca para el Desarrollo.”

ARTÍCULO 5.- Adiciónase un párrafo al artículo 47 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 47.- **Taxis**

En el caso del transporte público en su modalidad de taxi, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes estará obligado a incluir, en cada licitación pública de concesiones o permisos, por lo menos un diez por ciento (10%) de vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Todos los vehículos de transporte público que funcionen bajo la modalidad de taxi deberán contar con dispositivos auditivos o de otra índole que le permitan a las personas con

discapacidad visual verificar por sus propios medios el monto de la tarifa del servicio prestado. Las unidades deberán adaptar sus taxímetros de forma progresiva, de manera tal que en un plazo improrrogable de cinco años cumpla con este requerimiento la totalidad de la flotilla nacional.”

ARTÍCULO 6.- Refórmase el artículo 58 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 58.- Temática sobre discapacidad

Para garantizar el derecho de todos al desarrollo, los centros de educación superior deberán incluir contenidos generales y específicos sobre discapacidad pertinentes a las diferentes áreas de formación, en la currícula de todas las carreras y niveles. **El cumplimiento de lo establecido en el presente artículo será un requisito indispensable para la acreditación de las carreras.”**

ARTÍCULO 7.- Refórmase el artículo 62 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 62.- Multa

Será sancionada con una multa igual a **tres salarios mínimos establecidos** en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, la persona física o jurídica que cometa cualquier tipo de discriminación determinada por distinción, exclusión o preferencias, por una discapacidad, que limite la igualdad de oportunidades, en cuanto a la accesibilidad o el trato en materia de trabajo, educación, salud, transporte u otros campos.”

ARTÍCULO 8.- Refórmase el artículo 65 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 65.- Multa de tránsito

Se le impondrá una multa conforme lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331, al vehículo que sea estacionado en lugares exclusivos para el estacionamiento de vehículos debidamente identificados para transportar a personas con discapacidad.”

ARTÍCULO 9.- Refórmase el artículo 66 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 66.- **Multa a los concesionarios de transporte público**

Serán sancionados con una multa **igual a cinco salarios mínimos establecidos en la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993**, los concesionarios de transporte público que incumplan las regulaciones establecidas en esta ley sobre el derecho de toda persona de utilizar el transporte público.

Deberán corregir el problema en un lapso no mayor de tres meses; de lo contrario, la situación será justificante para suprimir la unidad hasta que se le efectúen las adaptaciones que correspondan para no conceder o prorrogar concesiones de esa clase.”

ARTÍCULO 10.- Refórmase el artículo 67 de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 67.- **Sanción por desacato de las normas de accesibilidad**

Los encargados de construcciones que incumplan las reglas de accesibilidad general establecidas en esta ley o su reglamento, podrán ser obligados, a solicitud del perjudicado, a realizar a costa de ellos las obras para garantizar ese derecho. No se tramitarán permisos de construcción y se suspenderán los ya otorgados hasta que se realicen las remodelaciones.”

ARTÍCULO 11.- Adiciónase un artículo 45 bis a la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 29 de mayo de 1996 y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 45 bis.- **Libertad de acceso**

Las personas con discapacidad que utilicen perros guías o cualquier otro animal de asistencia, tendrán libre acceso a todos los medios de transporte público y a todas las instalaciones públicas y privadas de servicio público, sin que esto les genere gastos adicionales.”

Rige a partir de su publicación.

Martín Monestel Contreras

Rita Chaves Casanova

Víctor Emilio Granados Calvo

José Joaquín Porrás Contreras

DIPUTADOS

13 de octubre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.